

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 934

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00144-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Endosatario:	AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
Correo electrónico:	legalesgroupsas@gmail.com
Demandados:	CALIXTO MONTAÑO VALENCIA, CC No.4.683.828 y LEONEL OBREGON SINISTERRA, CC No.76.044.503

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, conviene iterar que, en materia de títulos ejecutivos la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre el domicilio del deudor con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; de ahí que, sea inefable determinar tal como lo refirió el demandante que la competencia del asunto de marras corresponde al juez del lugar de cumplimiento de la obligación; luego, previendo que en el cuerpo del título valor, el cumplimiento de la obligación fue pactado en las oficinas de COFINAL en la ciudad de Palmira, tal como puede verse a continuación:

calidad de mutuo con intereses, bajo línea LINEA DE MICROCREDITO EMPRESARIAL, he/hemos recibido de dicha organización. El pago, lo realizaré/realizaremos en las oficinas de COFINAL en la ciudad de PALMIRA, Departamento VALLE, difiriendo dicha suma de

Aunado al hecho de que, en el certificado de matrícula mercantil, se denota que la entidad demandante tiene sus oficinas en esta municipalidad en la nomenclatura Calle 29 No. 29-39, dirección que se encuentra demarcada territorialmente como comuna No. 6.

Dirección del domicilio principal : CL 29 N° 29 - 39
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico : contabilidad@cofinal.com.co
Teléfono comercial 1 : 3162523958
Teléfono comercial 2 : 7336300
Teléfono comercial 3 : No reportó.



Y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es irreductible señalar que el Juez competente territorialmente es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967a797a661884d01c27e57e2376b9fa542050b8d208e68ebaa138d6ba8e69da**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 933

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso:	Verbal- Declarativo de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00143-00
Demandante:	MARCO TULIO CAICEDO
Apoderado:	FABIO LOZANO GOMEZ
Email:	caminos_juridicos@hotmail.com
Demandado:	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

i. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. De conformidad con el mandato dispuesto en el artículo 375 del C.G.P la demanda deberá comprender como demandados a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en razón a ello se deberá acreditar la plena identificación de JOSE FRANCISCO MEJIA ARANGO, MANUEL ANTONIO MEJÍA ESPINOSA, CESAR HUMBERTO MEJIA ARANGO, JESUS ANTONIO MEJIA ARANGO, BLANCA DORIS MEJIA ARANGO; así como disponer en el acápite de notificaciones el lugar en el que deben ser citados.
2. Conforme lo dispuesto en el artículo 375-5 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad con el que deben ser expuestas las pretensiones de la demanda, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que peticona la "*cancelación de la inscripción de la anterior y en su lugar se ordene la inscripción de la sentencia*"; en tanto la litis propuesta no presupone declaratoria de nulidad alguna respecto de los títulos de propiedad que en otrora fueron adjudicados al inmueble, sino el derecho del demandante por prescripción adquisitiva de dominio.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a FABIO LOZANO GOMEZ, identificada T.P. 24.461 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 24 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32bc5ac622c01d1e7f61dc4292678af7f9c604e25cea0b49f28ac49cf4e39ba**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 932

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00142-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Endosatario:	PILAR MARIA SALDARRIAGA
Email:	pmsaldarriaga@gmail.com
Demandado:	PAOLA MILENA CORBA TIBADUIZA

i. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibles, a saber:

1. La parte demandante deberá verificar la petición de intereses remuneratorios respecto del Pagaré No.90000005583, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio.-.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la endosatario en procuración del acreedor hipotecario, PILAR MARIA SALDARRIAGA, identificada T.P. 37.373 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5487159ae1ce01aed1888f5b5569679a8069347789f5aec5b0b042b75db7b40**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 906

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00512-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Apoderado: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
Demandado: JAIRO RUIZ

I. Asunto

Como quiera que las entidades financieras ITAU, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, dieron contestación al Oficio de embargo 2910 del 06 de diciembre de 2023, mediante este proveído se dispondrá compartir al demandante, las contestaciones incorporadas al expediente para la finalidad que estime pertinente.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER EN CONOCIMIENTO del extremo activo las contestaciones de las entidades financieras ITAU, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA; al oficio 2910 del 06 de diciembre de 2023, consúltese lo antes mencionado en el siguiente enlace [010RespuestaEntidadesBancarias.pdf](#) el link vencerá el 26 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de abril de 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67850aa94a05b88a26b3b1bc853acf8384c3ce400da7a7216226dc4371d648**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 23 de abril de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 908

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00508-00
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Apoderado: CARLOS FELIPE QUINTERO GARCÍA
Demandado: LINA MARIA ARISTIZABAL JARAMILLO

I. Asunto

Como quiera que al expediente fueron integradas respuestas de las entidades bancarias a la medida de embargo dispuesta en el Auto 2907 del 06 de diciembre de 2023, le será compartido el expediente a la parte demandante, con la finalidad de que absuelva el requerimiento efectuado el 03 de abril de 2024 y revise estas actuaciones.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

COMPARTIR el expediente a la parte demandante con la finalidad de que revise las contestaciones dadas a las medidas de embargo 76520400300220230050800 Al link sólo se accederá desde el correo electrónico [abogado_junior5@abogadoscac.com.co,](mailto:abogado_junior5@abogadoscac.com.co) como quiera que está sujeto a reserva.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 24 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a0b0df02087ff525856a149c729275d372720903af5ffaeb7d4aaa1b02638a**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 901

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00485-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Apoderado Judicial: JIMENA BEDOYA GOYES
Correo electrónico: jimenabedoya@collect.center
Demandado: JUAN DIONISIO MONTAÑO MONTAÑO

I. Asunto

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE con el que presenta el envío de la notificación personal de que habla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la constancia de "El servidor no pudo entregar su mensaje", se dispondrá aceptar la nomenclatura "cra 19 # 6-06 de Cali", como dirección de notificaciones personales para el demandado Juan Dionisio Montaña, notificación que deberá ser practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículo 290 y sigs del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – TENER a la nomenclatura "cra 19 # 6-06 de Cali", como dirección de notificaciones personales para el demandado Juan Dionisio Montaña; en consecuencia, **CONMINESE** al apoderado judicial del acreedor para que practique la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y sigs del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de abril de 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bb7239d0a86107f4958af8d0afbc3fa9877b155a150c08e3c221ca5a28003**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 926

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular- Menor cuantía CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00431-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Apoderado Judicial:	HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS
Correo electrónico:	abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado:	SALAS RAMIREZ WILLIAM FRANKLIN

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 09 de febrero de 2024 en la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTRA Y TRES CENTAVOS (\$ 163.821.676.33).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143a0aff4ba0dc5e4dcef464aeb1e76e3f9789487560edfc805a3fd7d2f21212**

Documento generado en 23/04/2024 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 910

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso: Despacho Comisorio
Radicado Nuestro: 76-520-40-03-002-2023-00372-00
Radicado Juzgado Comitente: 760014003-011-2022-00880-00
Comitente: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Demandante: EDIFICIO SAXO P.H. NIT. 901.201.742-8
Demandado DAVID CUERO ARROYO C.C. 14.609.793- ADRIANA FERNANDA HOYOS ORTEGA C.C. 1.143.967.578

I. Asunto

En atención a los memoriales presentados por el Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali Valle, quien actuó como comitente en el presente asunto; así como en consideración al escrito proveniente del Juzgado 01 Civil Municipal de Dosquebradas Risaralda, con el que comunica la terminación de un proceso; se les itera a las autoridades jurisdiccionales que las actuaciones presentadas con fecha del 19 de enero y 12 de marzo del calendario habrán de ser agregadas sin ninguna consideración en tanto la facultad comisionada fue devuelta sin diligenciar a través del proveído 2779 de 23 de noviembre de 2023, el 06 de diciembre del pasado año; de ahí que, considerando concluida la comisión le está vedado a esta instancia judicial realizar actuación posterior (art 39 del C.G.P.)

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA los escritos presentados por el Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali Valle, y aquel proveniente del Juzgado 01 Civil Municipal de Dosquebradas Risaralda.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de abril de 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc345f8a416bb55ed60b5bdc80d22c0dc7232a863f71baa97454923d834a6351**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024, A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 911

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso:	Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00313-00
Solicitante:	ALBERTO CALLE FORERO
Apoderado judicial:	FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ
Absolventes:	JULIO CESAR CÓRDOBA GONZÁLEZ – JUAN CARLOS CORDOBA GONZALES- MONICA CORDOBA RIVERA – DIEGO FERNANDO CORDOBA CARDENAS – MARIA JESUS CORDOBA GONZALEZ –

I. Asunto:

Se procede a emitir pronunciamiento respecto de la manifestación sentada por la absolvente MONICA CORDOBA RIVERA, con el que manifiesta que no puede comparecer en el horario en el que fue fijada la diligencia de interrogatorio de parte, en tanto a esa hora se encuentra laborando, como consecuencia de ello, estando en la oportunidad del inciso segundo del artículo 204 del C.G.P. que reza: "*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*"; será aceptada de la excusa presentada por la señora CORDOBA RIVERA, y se dispondrá convocar a la diligencia de interrogatorio de parte, para el próximo **27 de mayo de 2024 a las 3: 00 P.M.**

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **MONICA CORDOBA RIVERA,** en la dirección de correo electrónico referida en el memorial que antecede bailonmonicanailon2478@gmail.com siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PROGRAMAR la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada a la absolvente **MONICA CORDOBA RIVERA,** solicitada por ALBERTO CALLE FORERO y en consecuencia **FIJAR el día 27 de mayo de 2024 a las 3: 00 P.M., a través de diligencia virtual, en el link <https://call.lifesizecloud.com/21297744>**

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber del apoderado judicial y su prohijado descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada, al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma.

El link de la audiencia deberá ser remitido por el solicitante o su apoderado a los absolventes, a fin de que puedan conectarse

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de abril de 2024**

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb216b0e30f4ca0c6a4eddd3a277b66320f94af545f4cec492d96d1a1e23f65**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 923

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo-Menor– CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00281-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1
Apoderado Judicial:	HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT 900.310.554-3
Correo electrónico:	herranymartinezabogados@gmail.com
Demandado:	ROBERTO ELI SOTO GARRIDO CC N° 1.143.429.896

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado de la parte demandante se encuentran ajustadas a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 15 de enero de 2024, respecto del pagaré **No. M026300105187609059620237669** en la suma de SESENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 61.027.589.00).

SEGUNDO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 15 de enero de 2024, respecto del pagaré **No. M026300105187609575000919566** en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS CUATROSCIENTOS ONCE PESOS (\$4.722.411,00).

Para un valor total de SESENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$65.750.000.00), con corte al 15 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ab28059aba10dee201b3002aeedf2d754aa7f4110e4429b77ed89a8eb80da5**

Documento generado en 23/04/2024 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 925

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00234-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Apoderada Judicial:	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
Correo electrónico:	abogadjudinterna2@alianzasqp.com.co
Demandado:	EDUARDO ZORRILLA CAICEDO C.C. No. 94.331.655

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 29 de enero de 2024 en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CIENCIENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIECISES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 128.354.316.33).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cf03b769597165619315404611aeb5cfa3ddbc07b90b017714a51cef2532c0**

Documento generado en 23/04/2024 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 928

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00147-00
Demandante:	Banco de Occidente Nit 890.300.279-4
Apoderado:	Jimena Bedoya Goyes
Correo Electrónico:	jimenabedoya@collect.center
Demandado:	Ruth Mary Muriel Caicedo CC N° 29.476.929

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 19 de febrero de 2024 en la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECEINTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 101.710.763.09).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d62422dbbf0a8e839d18ad7f2f029d821764e6a69ceaf749c82d800583afe1**

Documento generado en 23/04/2024 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 907

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00105-00 Demandante: María Patricia Jaramillo Vallejo Apoderada: Blanca Isabel Muñoz López Correo Electrónico: blancaisabelmunozlopez@gmail.com Demandado: Herederos ciertos del señor Arlex Alberto Estupiñán Valencia

I. Asunto

Dado que la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito peticionando el emplazamiento para la notificación personal del Sr. Jefferson Estupiñán, en tanto su mandante le refirió que el demandado reside en la ciudad de Bogotá, pero desconoce su dirección de notificación personal; advierte el Juzgado que en el ITEM 030 del expediente, el señor Jeferson Estupiñán Gómez, otorgó facultad de representación a la abogada NELLY PATRICIA POTES ARANA, quien en ejercicio del derecho de defensa presentó la respectiva contestación de la demanda; no obstante, en la revisión de estas actuaciones que conjugara el Juzgado en el Auto 2992 del 14 de diciembre de 2023, no fue advertida esta relación sustancial; de ahí que a través de este proveído se tendrá notificado el señor Jeferson Estupiñán Gómez, por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que admitió la demanda, a partir del 26 de septiembre de 2023, por ser la contestación de la demanda un acto constitutivo de que conoce la existencia de la litis que aquí se discute, al tiempo que se dispondrá reconocer personería a la abogada NELLY PATRICIA POTES ARANA conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Ahora en lo que respecta al EMPLAZAMIENTO de los herederos inciertos e indeterminados del causante ARLEX ALBERTO ESTUPIÑÁN VALENCIA, se dispondrá por SECRETARÍA su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la petición de emplazamiento para la notificación personal del demandado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. –RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada NELLY PATRICIA POTES ARANA, con T.P. 64.285 emitida por el C.S.J en representación

del demandado JEFERSON ESTUPIÑÁN GÓMEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO. TENER notificado por conducta concluyente al demandado JEFERSON ESTUPIÑÁN GÓMEZ del auto que libró mandamiento ejecutivo y las demás providencias del proceso, desde el 26 de septiembre de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. DISPONER por SECRETARÍA la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos inciertos e indeterminados del causante ARLEX ALBERTO ESTUPIÑÁN VALENCIA, quien en vida se identificó con la C.C. 16.260.822; de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 24 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40011a1c741f27bb4b1be4ec07f9191a667736ebb15778f2b20ae83512b454fe**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 919

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00095-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A Nit 860.034.594-1
Apoderada:	María Elena Villafañe
Correo Electrónico:	maria.elena@mevaseosrias.com
Demandado:	John Fredy Aguirre Calero CC N° 6.390.143

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito presentadas por la apoderada de la parte demandante se encuentran ajustadas a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 11 de enero de 2024, respecto del pagaré N° **02-01776573-03** en la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 27.389.393.00).

SEGUNDO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 11 de enero de 2024, respecto del pagaré N° **4960840015175259** en la suma de CUARENTA MILLONES SIETE MIL PESOS CON NOVESENTOS NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$40.007.997).

Para un valor total de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$67.397.390.00, con corte al 11 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e864fa55eccc06d9a40f8676547d92f28e67913b78c94099b43cdf1d0887f61a**

Documento generado en 23/04/2024 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informándole que se encuentra ejecutoriado el Auto 840 del 16 de abril de 2024, sin que los intervinientes procesales hayan objetado las pruebas decretadas. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 916

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00283-00
Demandante: Flor María Correa Ríos
Apoderada judicial: Luz Ángela Solarte Hernández
Correo Electrónico: angelasolarteabogada@outlook.com
Demandado: Jaime Mafla Paz

Dado que no hay pruebas por decretar y practicar más que las documentales determinadas en el Auto 840 del 16 de abril de 2024, se cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a los extremos en litigio con el fin que aleguen de conclusión, con la finalidad de proceder con la sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278-2 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante y al demandado por el término de cinco (5) días, con el fin de que presente sus alegatos de conclusión

TERCERO: Una vez haya culminado el término conferido se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dbabe3471034706b05d02b0a4a95eaa1a74dadcb0186f9691bc9f014d8e142**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 922

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutiva Singular con medida cautelar – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00375-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Apoderada judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	mariaerciliamejaz@hotmail.com
Demandado:	Edward Yeir Fajardo Lenis

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito presentadas por la apoderada de la parte demandante se encuentran ajustadas a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 17 de enero de 2024, respecto del pagaré N° **00000236768** en la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 70.952.357.00).

SEGUNDO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 17 de enero de 2024, respecto del pagaré N° **00000656032** en la suma de CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.116.279,00).

Para un valor total de SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$76.068.636.00), con corte al 17 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47b409b6fd094a0ad4bcd96fa34ba25ed6ac7a97f62ba566b5a7c8f6b070c4**

Documento generado en 23/04/2024 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento con un incidente de nulidad pendiente de resolver. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 924

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso: Prescripción Adquisitiva de Dominio Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00244-00 Demandante: Armando Zapata Acevedo Apoderado Judicial: Oscar Ivan Montoya Escarria Correo Electrónico: Oscar_iván_montoya@hotmail.com Demandados: Ulber Cuero Manzano y demás herederos inciertos e indeterminados de Juana Cuero Bermes

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver la solicitud nulidad alegada por el Tercero interviniente señor Heriberto Pérez Cuero, a través de apoderada judicial Dra. María Helena González Torres, con fundamento en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

II. Antecedentes

La abogada María Helena González Torres, en calidad de apoderada judicial del señor Heriberto Pérez Cuero, quien arguye estar legitimado para actuar en virtud de que se reputa poseedor de una parte del bien objeto de usucapión; presentó en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el momento en que se tuvo notificado por conducta concluyente a su poderdante, en tanto no tuvo oportunidad de una debida representación y de defensa técnica, pues la abogada Martha Arroyave Botero, omitió la oportunidad de dar contestación a la demanda.

Del incidente presentado, se pronunció el apoderado judicial de los demandantes, Dr. Oscar Ivan Montoya Escarria, quien sostuvo que el señor Heriberto Pérez Cuero, contó con representación judicial desde su intervención en el proceso, facultad que libre y voluntariamente entregó a la abogada MARTHA ARROYAVE BOTERO. Por su parte el curador Ad Litem, Dr. Jairo Pérez, se acogió al resultado que tuviere la aplicación de la sana critica y los lineamientos del C.G.P.

III. Consideraciones

Frente a la nulidad, en el campo de la doctrina el tratadista Lino Enrique Palacio, determina su definición señalando que *"es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados"*

¹ Manual de derecho procesal civil, t. I, sexta edición actualizada. Buenos aires. Edit. Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

Por su parte, Fernando Canosa Torrado, la define como:

"la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar. Estos yerros, según su origen, se clasifican así:

- a) *Los que versan sobre la formación de la relación jurídico-procesal, sin los cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente, (...).*
- b) *Los que se refieren al desarrollo de la relación jurídica procesal, o por infracción de una regla adjetiva.*
- c) *Los que se refieren al momento de decidir la relación jurídico procesal, que ocurre cuando la sentencia no está en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda (...)."*

Conexo al caso en concreto, el compendio procesal general ha previsto unas causales de nulidades, entre ellas, la que refiere:

"Art. 133.-Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder..."

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todos los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia SC211 de 2017:

"Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: "En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. "Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto"

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si: ¿en el presente asunto se encuentra acreditada la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del código general del proceso?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración, prontamente aviene improcedente la causal de nulidad alegada por la apoderada judicial, en tanto el señor Heriberto Pérez Cuero, concurrió al proceso por intermedio de apoderada judicial, lo que deduce, en la capacidad de la parte de comparecer al proceso y responder por las cargas propias del trámite. De ahí que, mediante el proveído 1743 del 27 de julio de 2023, el despacho le tuvo notificado en los términos del artículo 301 del C.G.P., al tiempo que, se le reconoció personería a la apoderada judicial para actuar, y en consecuencia en el mismo Auto se le compartió el expediente para su revisión.

Por estos motivos, no es dable acoger el argumento de la falta de representación para contestar la demanda como causal de nulidad, pues el descuido tanto de la apoderada como del poderdante en la observancia de los términos que corría el Despacho, no puede alegarse como un defecto sustancial del procedimiento, en tanto el vínculo contractual que confluye en virtud del mandato debe ser analizado bajo los derroteros de la Sentencia 166 de 2012, en la que la Corte Constitucional decantó: *"En efecto, el estatuto procesal civil aplicable al presente caso, consagra en Capítulo V del Título VI, los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados en el desarrollo de un proceso judicial. De la sola consagración de este título se puede evidenciar que existe un régimen de responsabilidad compartido entre el sujeto procesal y la persona que*

escoge como su representante judicial. Esto se hace evidente en todos los apartes del capítulo, por ejemplo el artículo 71 consagra "son deberes de las partes y sus apoderados" recalcando que la parte no se libera de sus obligaciones y cargas procesales al contratar a un abogado o abogada que lo represente. Uno de los deberes por los que deben responder tanto las partes como los apoderados es el de "concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias".

Bajo el mismo título, en el artículo 73, el estatuto procesal civil recalca dicho régimen de responsabilidad solidaria al reconocer que cuando se pruebe temeridad o mala fe del apoderado y su poderdante se proferirá una condena solidaria entre ellos."

Luego, es evidente que el régimen de responsabilidad entre las partes y sus apoderados es un **régimen solidario**, lo que significa que la parte nunca puede desentenderse de las responsabilidades y cargas propias del proceso por el simple hecho de haber contratado los servicios de un profesional del derecho; circunstancia que cobra protagonismo cuando en el transcurso del proceso se hace evidente la capacidad de la parte de comparecer al proceso y responder por las cargas propias del trámite. En el caso bajo estudio, el señor Pérez Cuero constató su capacidad para responder por las obligaciones a su cargo.

Merced de lo anterior, no es dable acoger el argumento de la ahora apoderada judicial del señor Heriberto, con el que pretende justificar la falta de una adecuada defensa, pues es evidente que el togado está haciendo una interpretación errada de la causal de nulidad pedida, en tanto que no se advierte una indebida representación; siendo el tema de la representación judicial y sus vicisitudes una cuestión puramente legal que debe tramitarse ante el órgano que corresponde.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad deprecada por el señor Heriberto Pérez Cuero, a través de apoderada judicial Dra. María Helena González Torres, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24 de abril de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c92405876aa98eb439a90ca1622d8a8e3f39a52f5ae2b1ea36512c6f56d933e**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 927

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00213-00
Demandante:	Luz Elena Vargas Alarcón
Apoderada judicial:	Laura Isabel Pinillos Delgado
Correo electrónico:	lpinillosdelgado@gmail.com
Demandada:	Farley Márquez Vélez

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación. No obstante, se excluirá de la misma el valor de las costas procesales y agencias en derecho, como quiera que estas no son objeto del crédito base de la ejecución.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 15 de febrero de 2024 en la suma de DOCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVESCEINTOS CINCUENTA PESOS (\$ 12.099.950).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**
El Secretaria,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04510000b8f28f98a4ecaea1c708234b441e9b801a0ab424e898212aa1ded640**

Documento generado en 23/04/2024 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza, el siguiente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 905

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular con medida cautelar – CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00015-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Endosatario en Procuración: Julieth Mora Perdomo
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado: Julio Martínez Bedoya

I. Asunto

Ingresado al Despacho la presente actuación se avizora que la cesión presentada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 no puede ser aceptada por cuanto:

1. Dicho documento alude a la obligación 6681023834, sin que en el expediente obre relación de esta obligación con las sumas de dinero soportadas en los títulos valores, de manera que ha de concluirse que la cesión de crédito resulta ajena a la pretensión de pago presentada por el aquí acreedor.
2. No fue acompañada la constancia de vigencia de la escritura pública 2381 DEL 13 DE JULIO DE 2021, que acredite que no han sido revocadas las facultades de agenciar los derechos del cedente conferidas a la Dra. LAURA GARCÍA POSADA.
3. No fue acreditada la existencia y representación del cesionario, en tanto los documentos que acompañan la cesión fueron aportados de forma ilegible, situación que impide al Juzgado revisar la facultad de representación de ESTEBAN BOTERO OSPINA a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III, así como la existencia de esta ficción jurídica.

De manera que ha de concluirse que la cesión de crédito no puede ser aceptada y razón a ello no pueda reconocerse personería al profesional del derecho Jhon Alexander Chingate Orozco dentro de esta causa judicial.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACEPTAR la cesión de crédito presentada a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a55f0a469ded92791ca62f19e6330dfe618b47947849a38f06e1523baf45ce8**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 920

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutiva Singular con medida cautelar – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00265-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Apoderado Judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo Electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado:	Johan Alberto Isaza

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito presentadas por la apoderada de la parte demandante se encuentran ajustadas a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 18 de enero de 2024, respecto del pagaré N° **359095970** en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON TREINTA SEIS CENTAVOS (\$ 75.830.903.36).

SEGUNDO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 18 de enero de 2024, respecto del pagaré N° **14700940** en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$55.949.997,60).

Para un valor total de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$131.780.900.96, con corte al 18 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f2e6bfa31707404b3b55a0865f994fbc36eeb674450a418ba5deee23a68d63**

Documento generado en 23/04/2024 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, da cuenta del registro de la medida sobre unos bienes inmuebles registrados en la ORIP de Barranquilla, afectos a la ejecución. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 929

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00239-00
Demandante:	José Rubel Flórez Herrera C.C. 94.309.344
Apoderado Judicial:	Oscar Mauricio Martínez Bolívar
Correo electrónico:	oscarmb88@hotmail.com
Demandado:	Ceferino Rengifo Blandón C.C. 16.292.922

I. ASUNTO

El abogado de la parte actora allega certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **040-400921 y 040-400861** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el ánimo de acreditar la inscripción de la medida de embargo decretada por esta judicatura, y comunicada por medio de oficio No. 3795 del 07 de octubre de 2022, para que en consecuencia, se librara el respectivo despacho comsorio a efectos de materializar la medida de secuestro sobre estos. No obstante, verificadas las anotaciones en tales certificados, se advierte que, registran como autoridad que ordenó la medida cautelar al "JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA" cuando lo correcto es **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**. Es por ello, que previo a acceder a resolver sobre la materialización del secuestro de los inmuebles, se hace necesario requerir a dicha autoridad a fin de que subsane el defecto anunciado.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

UNICO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ATLANTICO**, corregir las anotaciones No. 003 del Certificado de Tradición No. 040-400921 y la No. 003 del Certificado de tradición 040-400861 en lo que tiene que ver con la designación de la autoridad que ordenó la medida cautelar comunicada por oficio No. 3795 del 07 de octubre de 2022, siendo lo correcto, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL PALMIRA**, y no, "JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA. Una vez subsanado dicho error, la requerida autoridad deberá allegar copia de los certificados de tradición a esta oficina judicial, a fin de que continuar el trámite. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **24 de ABRIL de 2024.**
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf15e82f006113087bc8ce12150af7e49bda96c94dbdda59c7ab6d9a43eb131d**

Documento generado en 23/04/2024 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 915

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00210-00
Demandante: Coonstrufuturo
Demandado: Guillermo León de la Cruz Aldana

I. Asunto

La actuación presentada por la asistente jurídico Adriana Velasco con el que aporta el certificado de defunción de la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, será agregada al plenario sin lugar a ninguna consideración, advirtiendo que el presente asunto por medio de auto 2099 de fecha 26 de octubre de 2021, fue terminado por pago.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

AGREGAR sin lugar a ninguna consideración los documentos allegados por la memorialista, por lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de abril de 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a433b1ab3852eb8f7c416a1903612752320f1cd499a5599066a87a60be2bab**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 921

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00008-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Apoderado Judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandados:	Richard Gómez Osorio

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 04 de enero de 2024 en la suma de CIENTO OCHENTA SESIS MILLONES DE PESOS, QUINIENTOS DIECISEIS MIL, CIENTO DIEZ PESOS (\$ 186.516.110.00).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15858f404cdd523a49208e5b539a4f6a4a54bce6da75d8edbcfd99583c3132**

Documento generado en 23/04/2024 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 918

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00588-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderado Judicial:	Puerta Sinisterra Abogado S.A.S.
Correo Electrónico:	fpuerta@cpsabogados.com
Demandado:	Ricardo Enrique Zambrano Cardona

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de diciembre de 2023 en la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 143.216.481.00).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349091e6d62f5195d26caf69caef7d35601946a2e072416c6863294d05bfb483**

Documento generado en 23/04/2024 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 936

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00484-00
Demandante:	Refinancia S.A.S. -cesionaria
Apoderado judicial:	Fernando Puerta Castrillón
Correo:	juridico@cpsabogados.com
Demandado:	Mónica María Urquiza Cabrera

I. Asunto:

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales consignados en el asunto, allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, se tiene que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales a través de los números de identificación del extremo demandado, se verifica que a la fecha no existen títulos disponibles para pago, lo que será informado al memorialista

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte ejecutante, que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales a través del número de identificación del extremo demandado, se verifica que a la fecha no existen títulos disponibles para pago en el asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f79559c04e6e7d5089daab785dc7b5d77ca726a55c70ed5fa0f33c021767133**

Documento generado en 23/04/2024 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 914

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00472-00
Demandante:	ÁLVARO HERNAN GOMEZ RODRÍGUEZ
Abogada:	MARIA ELENA BELALCAZAR Mariele121312@gmail.com
Demandado:	LILIANA CATAÑO VALENCIA y EDNA LUCIA AMAYA TORO

I. Asunto

Las actuaciones presentadas por la asistente jurídico Adriana Velasco, con el que aporta el certificado de defunción de la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, así como la solicitud incoada por el profesional del derecho OSCAR ANDRES LEYTON PORTILLA con el que presenta autorización del demandante para reclamar títulos judiciales; serán agregadas al plenario sin lugar a ninguna consideración, advirtiendo que el presente asunto por medio de auto 2008 de fecha 24 de agosto de 2023, notificado a través de estados electrónicos de fecha 25 de agosto de 2023, fue terminado por desistimiento tácito.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

AGREGAR sin lugar a ninguna consideración los documentos allegados por los memorialistas, por lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de abril de 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Dp

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399e5fca82f7d63df79fbc088051b8394e6858cb7e6e78175bf5297e2061c31**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza, el siguiente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 899

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria con medida cautelar -ss
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00465-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Apoderado judicial: Pedro José Mejía Murgueitio
Correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandado: José Yulder Gruesso Cortes

I. Asunto

Mediante auto # 2845 del 30 de noviembre de 2023, fue ordenado por esta autoridad judicial el requerimiento a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que dentro de los diez (10) días siguientes informara dirección física y/o electrónica, número de teléfono y demás datos de notificación del cotizante JOSE YULDER GRUESSO CORTES identificado con c.c. 94.319.499; la aludida orden fue comunicada al correo electrónico notificacioneseps@epsdelagente.com.co, tal como se observa a continuación:

NOTIFICACION JUDICIAL - 2019-00465

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira
<j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 1:47 PM

Para: notificacioneseps@epsdelagente.com.co <notificacioneseps@epsdelagente.com.co>
CC: PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

1 archivos adjuntos (624 KB)

2019-00465 AutoAgregaDespachoYOficia.pdf;

Adjunto oficio para los fines pertinentes.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"

Cra. 29 con Cll. 23 Esq., Of. 307 Telefax. 266 02 00 Ext. 7158-7159

Correo electrónico: j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin que a la fecha obre en el expediente respuesta tendiente a acatar lo dispuesto por el Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, advirtiendo que el Juez es el instructor del proceso y debe velar por su rápida solución (art 42-1 del C.G.P.) se ordenará requerir la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, con el fin de que informe lo requerido por esta autoridad judicial; so pena de aperturar el respectivo incidente para la imposición de la multa de que trata el artículo 44-3 del C.G.P. en consonancia con la ley 270 de 1996.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, con la finalidad de que informe, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, la dirección física y/o electrónica, número de teléfono y demás datos de notificación del cotizante JOSE YULDER GRUESSO CORTES identificado con c.c. 94.319.499.

Este Auto hace las veces de oficio No.899, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La medida deberá ser comunicada al email: notificacioneseps@epsdelagente.com.co.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 24 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f0810fd9b97cbda371aedc9a2339e14dc925475c418da3458f7f03da3208e7**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 917

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00291-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Apoderado Judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado:	Julio César Gutiérrez Rengifo

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 24 de noviembre de 2023 en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 24.104.054).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e1089551b5349740609fb30eaa734b3e43931e78a625c217def8a9b5b74**

Documento generado en 23/04/2024 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 911

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular- CS Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00401-00 Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez Apoderado: María Elena Belalcazar Correo Electrónico: mariele121312@gmail.com Demandado: Ramón Solís Segura

I. Asunto

En consideración a lo manifestado por la asistente jurídico Adriana Velasco, y de la revisión del documento allegado con el memorial, consistente en el certificado de defunción de la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, el cual da cuenta que falleció el día 28 de diciembre de 2023, es claro que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P, debiendo así declararse; decisión que se le notificará a la parte demandante, de manera personal al correo electrónico alvarogo06@hotmail.com, para que, en el término de cinco días otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibidem a efectos de que pueda comparecer al proceso; o de ser su elección, manifieste su intención de continuar con su trámite en nombre propio al tratarse de un asunto de mínima cuantía que no requiere del derecho de postulación.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se producirá a partir del hecho que la originó, es decir a partir del 28 de diciembre de 2023, hasta tanto la parte demandante manifieste al Juzgado si hará o no uso del derecho de postulación o venza el termino de cinco (05) días señalado en precedencia.

Ahora en consideración a la autorización dada por el aquí demandante al abogado OSCAR ANDRES LEYTON, y como quiera que la misma no confluye en las facultades de representación judicial que pregona el artículo 74 del C.G.P., será aceptada, en exclusiva para la revisión del expediente y el retiro de los títulos judiciales, sin que esto implique la capacidad judicial del abogado para realizar las actuaciones posteriores a la Sentencia, que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, así como tampoco le está dado cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del día 28 de diciembre de 2023 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del art. 159 del C.GP

SEGUNDO. por secretaría, NOTIFÍQUESE personalmente a la demandante, en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado; o de ser su elección, manifieste su intención de continuar el trámite en nombre propio al tratarse de un asunto de mínima cuantía que no requiere del derecho de postulación.

TERCERO. SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto el demandante manifieste al Juzgado si hará o no uso del derecho de postulación o venza el termino de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudada el trámite del proceso.

CUARTO: ACEPTAR la autorización dada al abogado OSCAR ANDRES LEYTON, exclusivamente para la revisión del expediente y el retiro de los títulos judiciales; con la previsión de que en esta causa judicial no le ha sido reconocida personería judicial que le permita realizar las actuaciones posteriores a la Sentencia, que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, así como tampoco le está dado cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 24 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad4ae60d4dd7ead77fa579ab18b0b04a039267fe7613fe1b184332324ac6c23**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, con mandato conferido a un apoderado judicial. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 931

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de dos 2024

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00201-00
Demandante:	William Alfonso Leal Figueroa
Apoderado:	Matilde Jiménez Rivas
Correo electrónico:	ingwalf@hotmail.com – matildejimenezrivas9@gmail.com
Demandado:	Duberney Escobar

I. Asunto

Como quiera que el demandante, radicó ante esta judicatura, nuevo mandato confiriendo poder especial a la abogada Matilde Jiménez Rivas, a fin de que asuma su representación en las diligencias, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido por los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

De otro lado, verificadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que el avalúo del inmueble afecto a la ejecución, el cual resultó aprobado por auto anterior, data del año 2023, por lo que se hace necesario, requerir al extremo ejecutante, a fin de que se aporte actualizado bajo las ritualidades del art. 444 del C.G.P., con vigencia 2024, a efectos de correr el debido traslado, y fijar fecha para diligencia de remate.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada MATILDE JIMENEZ RIVAS identificada con T.P. 97.973 del C.S.J., y C.C. 31.163.268 de Palmira, para que actúe en calidad de apoderada judicial del señor WILLIAM ALFONSO LEAL FIGUEROA, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: -REQUERIR al extremo ejecutante, a efectos de que se allegue avalúo actualizado del inmueble, con vigencia 2024, con apego a lo normado por el art. 444. C.G.P.

TERCERO: COMPARTIR a la abogada reconocida el link del expediente a fin de que revise las actuaciones desplegadas en el asunto [76520400300220180020100](https://www.cjcg-pal.gov.co/ver-expediente/76520400300220180020100) vence el 29 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 24 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60acc034c7de62e618e7158d87e3903173f85bd0c44a8312dd4fcc852619db8**

Documento generado en 23/04/2024 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 935

Palmira, Valle del Cauca, 23 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00116-00
Demandante:	Banco Pichincha
Apoderado:	Juan Carlos Alvarez
Correo elect.	auxjuridicojcojca@gmail.com
Demandado:	Ana María Carvajal Fernández de Soto C.C. 66776456

I. Asunto:

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales consignados en el asunto, allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, se tiene que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales a través de los números de identificación del extremo demandado, se verifica que a la fecha no existen títulos disponibles para pago, lo que será informado al memorialista

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte ejecutante, que, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario Sección de Depósitos Judiciales a través del número de identificación del extremo demandado, se verifica que a la fecha no existen títulos disponibles para pago en el asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc24d9f44bff14f87fb37e79abc5f734c957fc3312aae353c90104eece358023**

Documento generado en 23/04/2024 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 352

Palmira, Valle del Cauca, 18 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular CS Radicado: 76-520-40-03-002-2014-00548-00 Demandante: COONSTRUFUTURO Representante legal: Víctor Anaya Chica Correo electrónico: cooperativaconstrufuturo@gmail.com Demandado: MARÍA LUCILA MEJÍA ALVAREZ
--

I. Asunto

Atendiendo los memoriales presentados por el señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, le corresponde al juzgado puntualizar los siguientes aspectos que resultan cardinales, para resolver la petición alzada por el memorialista.

Para lo cual se acota que los memoriales demandan información respecto del alcance de las medidas cautelares practicadas, aludiendo a información de actuaciones dictadas por otras autoridades judiciales en tanto demanda información de otros embargos; correspondiéndole al Juzgado reiterarle al demandante, que las peticiones tendientes a encontrar los bienes del deudor y aquellas en las que persigue los remanentes de otros procesos, deben ser absueltas a través de las facultades que el legislador le ha otorgado a los acreedores que estuvieran persiguiendo bienes del deudor embargados en otros procesos, carga que es exclusiva del acreedor y no del operador judicial, interés que de entrada debe revestir la legalidad del artículo 466 del C.G.P., así como también constituye un deber enmarcado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Ahora, dando alcance al requerimiento peticionado con destino al pagador de Colpensiones, procede esta autoridad judicial a indicarle al representante legal de la entidad Cooperativa, que la Administradora contestó el día 14 de abril de 2024, refiriendo la imposibilidad de acatar la medida en tanto al embargo comunicado le preceden otros embargo, colmando el límite de embargabilidad de la mesada pensional de la obligada MARÍA LUCILA MEJÍA ALVAREZ; de ahí que sea negado el requerimiento para en su lugar disponer el conocimiento del memorial incorporado al expediente el 14 de abril de 2024.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. CONMINAR al representante legal del demandante para que en ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 466 del C.G.P., así como también en observancia del deber enmarcado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.,

absuelva las dudas que se puedan suscitar en torno a los bienes del deudor embargados en otros procesos.

SEGUNDO. NEGAR el requerimiento al pagador de COLPENSIONES

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO del señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, la respuesta dada por el pagado a la medida de embargo decretada en esta causa judicial. [51RespuestaColpensiones.pdf](#) El link Vence el 29 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 24 de abril de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b97bcd3007922377c180005bfeef177e5e5455d0034d554c5262ed314f7ca7**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>